

S E N T E N C I A

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA CAPITAL. CIENEGUILLAS, ZACATECAS, A SIETE
(07) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO (2008).

V I S T O S, para dictar sentencia dentro de los autos del proceso penal número 07/2008-II, instruido en contra de J C G B. por el delito de HOSTIGAMIENTO SEXUAL, cometido en perjuicio de S L R A, siendo las generales del acusado, las siguientes:

Mexicano, se encuentra viviendo en unión libre, de treinta y dos años de edad, con fecha de nacimiento catorce de junio de mil novecientos setenta y seis, originario y vecino de esta ciudad de Zacatecas, con domicilio en callejón del Moral número doscientos nueve, colonia Centro, ocupación contador público, con percepción económica de quince mil pesos mensuales, no fuma, ni hace uso de drogas o enervantes, ni consume bebidas embriagantes, sabe leer y escribir, en virtud de haber cursado la licenciatura en Contaduría Pública, con antelación a los hechos se le ha instruido otro proceso, encontrándose actualmente gozando del beneficio de su libertad provisional bajo caución.

R E S U L T A N D O S:

RESULTANDO PRIMERO.- En fecha catorce de enero del año dos mil ocho, se recibieron en este Juzgado, diligencias de Averiguación Penal marcadas con el número 059/I/2007 practicadas por la C. Agente del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales de la Capital, ejercitando acción penal de su competencia en contra de J C G B. por considerarlo probable responsable de los delitos de HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ATENTADOS A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, cometidos en perjuicio de S L R A, solicitando a esta resolutoria, que reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional se librara en contra del mencionado la correspondiente Orden de Aprehesión; en la misma fecha, este Juzgado reconoce su

competencia y jurisdicción a través del auto de inicio que decreta, avocándose al conocimiento de los hechos, ordenándose dar aviso de su inicio a la Superioridad, registrar en el libro de gobierno bajo el número que legalmente le correspondiera y además abocarse a resolver respecto de la solicitud del Ministerio Público; en fecha treinta y uno de enero del año dos mil ocho se giró la correspondiente orden de Aprehensión, únicamente por lo que se refiere al ilícito de Hostigamiento Sexual, pues por el injusto de Atentados a la Integridad de las Persona se negó al no acreditarse a cabalidad sus elementos configurativos, mismo que se declaro sobreseído en fecha dieciocho de febrero del año dos mil ocho y ejecutoriado el día veinticinco del mismo mes y año; siendo cumplimentado tal ordenamiento judicial en fecha once de marzo de la presente anualidad, tomándose en tiempo y forma su declaración preparatoria, y dentro del término legal se le resolvió su situación jurídica, decretándose en su contra AUTO DE FORMAL PRISION, por considerarlo probable responsable en la comisión del ilícito imputado. Haciéndose saber en aquel auto a las partes del derecho para ofrecer pruebas en términos del artículo 299 bis del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

RESULTANDO SEGUNDO.- El día tres de julio del año dos mil ocho, se celebró la audiencia final de pruebas, conclusiones y sentenciada, en la cual el Ministerio Público adscrita adjuntó escrito de conclusiones acusatorias, en contra de J C G B , como penalmente responsable del delito de HOSTIGAMIENTO SEXUAL, en agravio de S L R A , solicitando se le imponga una sanción observando lo establecido en el artículo 233 del Código Penal vigente en el Estado, y al momento de individualizar la pena se tome en consideración lo estipulado por los artículos 51 y 52 del Código Penal vigente en el Estado, solicitando se condene al acusado de mérito al pago de la reparación del daño en los términos de los artículos 30 y 31 del Código Penal en vigor, así como se le amoneste para que no reincida en nuevas conductas delictivas.

Por su parte el Loth Garay Palacios, Defensor Particular del procesado J C G B , también adjunto escrito de conclusiones de descargo,



mediante las cuales en lo sustancial solicitó a esta autoridad que de acuerdo a su sano criterio y apegado a derecho absuelva a su defensor por considerar que la hoy supuesta ofendida de manera extremosa pretende hacerse víctima y con su actitud daña la imagen de personas que no le hacen caso a sus necesidades, por lo tanto considera que no se encuentra acreditado el o los delitos que pretende hacer creer la hoy ofendida por acoso sexual y atentados a la integridad de las personas, mismos que no reúnen los elementos que los tipifiquen. Manifestaciones a las cuales se adhirió J. C. G. B., agregando que se declara inocente de los cargos que se le imputan.

Habiendo sido escuchados tanto el Ministerio Público de la adscripción como la defensa del acusado, en la audiencia final del proceso que prevé el artículo 299 bis del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se citó a las partes a oír sentencia definitiva, la que en esta fecha se procede a dictar sentencia al tenor de los siguientes puntos considerativos:

C O N S I D E R A N D O S:

CONSIDERANDO PRIMERO.- Es requisito previo el resolver sobre la jurisdicción y competencia de este Juzgado, por lo cual se aboca a determinar al respecto; por lo que se advierte que este Juzgado tiene competencia para conocer y resolver el presente proceso; en término del artículo ya mencionado así como de los numerales 1° del Código Penal, 1°, 2°, 4°, 39 y de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 6° del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Para estar en aptitud de resolver la presente, es necesario hacer el estudio de las actuaciones existentes en el proceso y por razón de método en el desarrollo de la presente, se realizara el estudio según corresponda de los medios probatorio, así como su valoración y fundamentación, a fin de determinar si se encuentra demostrado en primer lugar los elementos del cuerpo del delito de **HOSTIGAMIENTO SEXUAL**, de acuerdo a lo dispuesto en los

artículos 160 y 172 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; en perjuicio de S. L. R. A., ilícito previsto en el artículo 233 del Código Penal vigente en el Estado, el que literalmente reza:

"A quien con fines lascivos asedie reiteradamente a persona del cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá pena de dos meses a un año de prisión y multa de tres a ocho cuotas".

De la lectura del transcrito artículo, se desprende que los elementos constitutivos del cuerpo del delito en estudio son los siguientes:

A).- QUE EXISTA UN ASEDIO REITERADO CON FINES LASCIVOS EN PERSONA DE CUALQUIER SEXO;

B).- QUE EL ACTIVO SE VALGA DE UNA POSICION JERARQUICA DERIVADA DE RELACIONES LABORALES, DOCENTES, DOMESTICAS O CUALQUIERA OTRA QUE IMPLIQUE SUBORDINACION.

C).- NEXO CAUSAL

Como preámbulo a esta resolución nos avocaremos a definir que significa la palabra "ASEDIO", y para ello atendemos a lo que señala en su obra Código Penal Federal Comentado de Editorial Porrúa, el tratadista Marco Antonio Díaz de León, "el asedio es la insinuación, la molestia, el requerimiento a la víctima encaminado de manera indudable a la obtención de actos sexuales; tal asedio debe expresar inequívocas intenciones lascivas para el sujeto pasivo, pues, es obvio, no todas las proposiciones que una persona haga serán típicas".

Una vez conocida la definición del vocablo "asedio" y a fin de tener un mayor panorama respecto al ilícito que se analiza, remitámonos a la querella que en fecha seis de julio del año dos mil siete sobre los hechos vertió S. L. R. A. en la que relato:

"...Es el caso que inicialmente entre a trabajar a la Cadena Comercial OXXO, el once de abril del año dos mil uno, y en nomina el primero de julio del año dos mil dos, y estaban las oficinas en Héroes de Chapultepec sin número, y en el mes





de octubre o noviembre del año dos mil tres, mi denunciado era el encargado de pagos y yo estaba como asistente de gerencia, no era mi jefe directo pero mi denunciando tenían el puesto más alto, y me empezó a hostigar sexualmente me decía que si salía con él, y después cuando me mandaba el jefe administrativo a la bodega a buscar papelería, estaban las cajas formadas de abajo hacia arriba me agarró mi denunciado por atrás de las pompas y me dijo que me acostara con él, que al cabo no pasaba nada, y yo le dije que no que yo no estaba dispuesta a estar con él que me dejara de molestar que no yo quería; la situación siguió persistiendo y cuando los cambiamos a otras oficinas a mediados del año dos mil cuatro, que es la dirección donde puede ser localizado, mi denunciando estaba en control de tiendas y entre este año y dos mil cinco yo entré al área de ingresos, tampoco era mi jefe inmediato, pero tenía un puesto más arriba que yo, y en los cierres de cada mes que nos quedábamos tarde hasta la madrugada trabajando, mi denunciado aprovechaba cuando yo estaba sola en mi lugar para molestarme me decía que ya aceptara acosarme con él, que me llevaba a un hotel, que ya habíamos tenido tiempo de conocernos en el trabajo que fuéramos al hotel yuviéramos algo que ver que me acostara con él que él quería cogerme y yo le decía que no, y en el mes de septiembre del año dos mil cinco aproximadamente, cuando yo salía del baño estaba inclinada agarrando agua del garrafón y mi denunciado aprovechó y me agarró de las pompas y me decía que porque me daba tanto mi paquete que ni que estuviera tan buenota ni tan bonita que porque me hacía del rogar y yo no le contesté nada sólo me daba la media vuelta y me retiraba, para esto dejaban sin decirme nada como dos o tres meses no recuerdo exactamente las fechas y de nuevo me volvía a decir que ya aceptara que con una sola vez que sólo quería probarme, que con una sola vez que yo aceptará se daba por bien servido, y me ofreció dinero me dijo que es por dinero por que no quieres, si quieres te pago, y yo le dije que no era por dinero que simplemente yo no quería, y entre enero y marzo del años dos mil siete, no recuerdo la fecha exacta me volvió a decir mi denunciando que cuanto quería, que era la última vez que me decía que me acostara, me volvió a ofrecer dinero que yo pusiera la cantidad que no me hiciera

tanto del rogar y yo en esa ocasión, para que me dejara en paz le dije que no se me antojaba que yo no quería, y se enojó y le dije que iba a demandarlo y él me dijo que iba a ser su palabra contra la mía, que el era el jefe y yo una simple asistente, y esa fue la última vez que me hostigo, y el día miércoles seis de junio del presente año, yo estaba en mi escritorio, y al momento que le abrí la puerta a mi denunciando y me dijo que si podíamos hablar y yo le dije que no que no tenía nada que hablar con él y me dijo pasa a mi oficina quiero hablar contigo de este asunto del acoso que yo le hice saber a mi jefe Fidel, y como vio que no accedía a ir a su oficina, mi denunciando me dijo que no hiciera nada que me detuviera que pensara en sus hijas, que pensara en mi hijo que qué iba hacer yo si me quedaba sin trabajo, que los dos podíamos seguir estando ahí, que me suplicaba que yo aceptará una disculpa, que él me juraba por su madre que jamás me iba a volver a decir nada, y que su gente a cargo jamás me iba a volver a molestar verbalmente, petición a la cual yo no accedí y le dije que no que ya me había cansado y que no estaba dispuesta a seguir tolerando esta situación y es todo lo que paso ese día, y el once del mes de junio de este año lo denuncie telefónicamente entré al sistema de denuncias interno dentro de la misma cadena OXXO, la persona que me contestó me preguntó el nombre de mi jefe directo la denuncia que hacía y contra quien era la denuncia y el cargo que ocupaba, y me dijeron que me iban a dar respuesta a la brevedad y pasó una semana llegó una persona de Monterrey del área de jurídico sin mal no recuerdo, el cual iba a tratar el problema con mi denunciado y conmigo, y pasaron como uno quince días y el día cuatro del mes de julio me mandaron hablar aproximadamente a las seis treinta a la oficina del gerente de la plaza del cual es mi jefe directo se llama FIDEL VILLANUEVA TARIN y estaba con el jefe de recurso humanos y me dijeron que como me sentía yo les dije que bien, me comentaron eso porque me vieron que estaba llorando porque unos minutos antes de que mandaran hablar entre al sistema de caja de ahorros para retirar mi dinero y me di cuenta que ya me habían dado de baja por esos es que me dijo eso mi jefe, cuando me vio que estaba llorando, y me dijeron que el veredicto se basaba que no tenía pruebas y que los tres testimonios que son



PATRICIA GUTIERREZ BARAJAS, AMANDA KARINA LOZANO LOPEZ Y DANTE ULISES RODRIGUEZ GARGAS que trabajaban en la misma empresa, declararon a favor de mi denunciado y que la que se tenía que ir de la empresa era yo y por haber hecho mal uso del sistema de denuncias y por haber faltado a los valores de la empresa no tenía derecho a la liquidación y que prefieren enfrentar una demanda legal antes de darme mi liquidación y me jefe me dijo que no podía hacer nada que era una decisión que no podía dar marcha atrás y que hiciera lo que quisiera, pero que no me metiera en más broncas y por haber alzado la voz conseguí que me despidieran, y siento que no se hizo una buena investigación y por eso me despidieron, porque no se me hizo justo que nada más tomaran el testimonio de los amigos de mi denunciado, y se lo hice saber a mi jefe y me dijo que no podía intervenir en nada, y yo no dije nada hasta entonces porque tenía miedo de que me despidieran, porque no hubo testigos presenciales de los hechos, porque soy madre divorciada de un hijo y soy su único sostén, motivo por el cual estuve soportando esta situación y el día que precisamente lo hablo lejos de ayudarme me perjudico...".

Posteriormente el día catorce de agosto del año dos mil siete nuevamente acudió a la Institución del Ministerio Público a efecto de ampliar su querrella o denuncia, la cual detallo de la siguiente manera: "...que el día veintiuno de marzo del año dos mil siete, siendo aproximadamente las doce del medio día, ese día yo fui a la oficina de J C G B , por un paquete de hojas de máquina que yo necesitaba, y al dirigirme a él y pedirle las hojas de máquina, él me contestó que las agarrara yo personalmente y tiene como unas tablas en la pared que están a la derecha de su escritorio de con él, y justo cuando alce las manos para agarrar el paquete de hojas, él me tocó mis pompis, ya que me las apretó, y yo le di como una cachetada, pero no se la di bien porque él se alcanzó a sacar y no le di bien la cachetada y me salí de su oficina y me dirigí a mi lugar de trabajo y luego ya me decidí hablar con mi jefe inmediato de nombre FIDEL VILLANUEVA TARIN y le dije todo lo que me estaba pasando con este J C , y fue porque un compañero de trabajo de nombre CESAR OMAR ROJAS LOPEZ me dijo que me

cuidara de J C y se su gente, que porque J C ya me traía en la mira y que de cualquier manera me iba a fregar, ya que no había querido por las buenas y que entonces iba a ser por las malas, y sin recordar fechas, pero al parecer fue en el mes de mayo de este año, este CESAR me manifestó que J C le dijo a él, y a su grupito de gente de él, el cual J C tiene a su cargo, dijo que él me había manociado, sin manifestar cuando lo había hecho...".

Esta querella y ampliación, a las que se les concede valor de indicio en términos de lo que dispone el artículo 277 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por tratarse de la relación de hechos que hace la propia ofendida con respecto al constantemente asedio con fines lascivos de que era objeto por parte del agente del delito, quien de acuerdo al relato de la declarante durante el tiempo que estuvo trabajando para la cadena comercial OXXO, le manifestó su intención por sostener con ella relaciones sexuales, llegando al grado exteriorizar tal deseo con los constantes actos sexuales que realizaba en la misma y que se detallan en la querella y ampliación, ante lo cual la pasivo se negaba, no obstante ello, el sujeto activo seguía insistiendo e incluso la llegó a invitar a un hotel y hasta ofrecer dinero, evidentemente con tal de obtener su anuencia para llevar acabo actos de tipo sexual.

Pues haciendo un recuento de los hechos que se denuncian tenemos que la pasivo comenzó a ser víctima del asedio reiterado por parte de J C G B desde los meses de octubre o noviembre del año dos mil tres, pidiéndole que sostuviera relaciones sexuales con él que no pasaba nada; continuando su asedio entre el año dos mil cuatro y dos mil cinco, en los cuales la pasivo entró al área de ingresos, y en virtud a ello en los cierres de cada mes se quedaban hasta la madrugada trabajando, lo cual aprovechaba el agente del delito y al ver que estaba sola se acercaba hacia ella diciéndole que aceptara tener relaciones sexuales con él, que la llevaría a un hotel, que ya habían tenido tiempo de conocerse en el trabajo, propuestas a las cuales la pasivo se negaba categóricamente, sin embargo su agresor continuaba con su conducta mal intencionada, pues aprovechaba cualquier momento para tocarle los glúteos; siendo la última vez que le insistió que

tuviera relaciones sexuales con él, entre los meses de enero y marzo del año dos mil siete, señalándole que era la última vez que se lo pedía ofreciéndole además dinero, que ella pusiera la cantidad y que no se hiciera tanto del rogar, contestándole la pasivo en esa ocasión que la dejara en paz, que no se le antojaba y que no quería.

Manifestaciones corroboradas con la declaración de CÉSAR OMAR ROJAS LOPEZ, quien ante la Institución del Ministerio Público, el día veintisiete de agosto del año dos mil siete, manifestó:

"...Es el caso que si conozco a la señora S L R. A , porque fuimos compañeros de secundaria, y porque fue mi compañera de trabajo, ya que yo también trabaje en la cadena comercial OXXO en donde ella trabajo, aunque el tiempo que yo dure ahí es muy poco, no recuerdo exactamente cuanto tiempo dure, pero fue como de los primeros del mes de abril de este año como hasta la segunda semana de abril, ya que el señor PABLO NEFTALI SANDOVAL FLORES me despidió porque no me pudieron dar el número de socio para la cadena comercial OXXO; y en cuanto a lo que se me pregunta que si conozco al señor J C G B. , manifiesto que si lo conozco, porque él fue mi último entrevistador y durante los aproximadamente quince días que estuve ahí, él era mi jefe directo, y yo no tuve ningún problema con él, pero si me di cuenta que un día sin recordar exactamente que día, pero fue en la hora que acabamos de terminar los inventarios en las tiendas, y llegamos a entregar a control para que fueran revisados; control es la oficina de DANTE, no recuerdo su apellido, en lo que ya terminamos ahí con DANTE era donde nos reuníamos el grupo de J C. , o sea quines dependíamos directamente de él, y como dije acabamos de terminar los inventarios, cuando llegó J C. y empezó a surgir los comentarios en contra de SONIA, los comentarios surgieron por parte de J C. , quien le decía a DANTE "...ya le pedía las nalgas a S pero no quiso, y si no quiere por las buenas va a ser por las malas, de todas maneras, siendo yo a mi ninguna mujer se me escapa viva, ya la acaricie y tiene buenas nalgas...", y DANTE sólo se sonrió burlonamente, y yo no se si los demás que estaban ahí escucharon pero yo si lo

escuché y como en eso entró S no recuerdo exactamente a que creo que le hablaban a alguien o querían alguna fecha, y J C hizo una seña para que no dijéramos nada, y cuando se fue S , volvió a decir "la traigo entre ojos, la voy hacer mía por las buenas o por las malas" y ya en eso me salí, y ya no supe nada, porque al siguiente día me descansaron a mi, es que todo lo tengo presente porque a mi de descansaron un jueves y lo que yo oí fue un día antes, o sea el miércoles, y ya no volví a ver a la señora S hasta el siguiente mes que ella iba en el camión, y le pregunté como le iba en el trabajo, y ella me dijo lo que J C la molestaba, y yo le dije que se anduviera con cuidado por lo que yo escuché que dijo, pero así quedo, y ya no la volví a ver hasta ahora que me pidió que si podía venir a declarar aquí lo que yo escuché que dijeron de ella, incluso quiero manifestar que J C cuando estaba con su grupo de trabajo se refería a la señora S no por su nombre, sino como PIRUJA, esto lo dijo en varias ocasiones...".

El testimonio de CESAR OMAR ROJAS LOPEZ, también debe merecernos el valor de indicio a que se refiere el artículo 277 en relación con el artículo 281 ambos del Código de Procedimiento Penales, porque por su edad, capacidad e instrucción cuentan con el criterio necesario para juzgar el acto mediante el cual declara y que pudo conocer de viva voz del acusado de referencia; corroborando así la manifestación de la pasivo en el sentido de que era asediada, pues si bien es cierto no fue presencial del momento en que el activo expresaba sus deseo carnales, no menos cierto es que tal y como lo hemos apuntado en líneas precedente, se entero por el mismo sujeto activo, con palabras ofensivas y grotescas que ya le había pedido a S L tuviera relaciones sexuales con él, pero que ésta no accedía, aludiendo el activo que si no iba a ser por las buenas por las malas sí, que ninguna mujer se le había escapado viva, que ya hasta la había acariciado, haciendo hincapié a que tenía buenos glúteos, refiriéndose además hacia la pasivo como una mujer de mala reputación.

Resulta alentador para nuestro el estudio del **DICTAMEN PSICOLOGICO** realizado por los peritos adscritos a la Dirección de Servicios

Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, emitido en fecha seis de agosto del año dos mil siete, y en dicho dictamen en el rubro citado como CONCLUSION, se contiene lo siguiente: "La C. S L R A , si presenta signos y síntomas característicos de haber sufrido agresión de tipo sexual, acorde con los hechos que denuncia".

De dicho dictamen se desprende que expertos en la materia, dieron cuenta de que la ofendida en efecto presentó signos y síntomas característicos de haber sufrido agresión de tipo sexual, los cuales a decir de la propia ofendida fueron propiciados por J C G B .

Este dictamen con la libertad de apreciación que nos confiere el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales, debe merecernos la eficacia probatoria en términos de los artículos 277 y 278 del precitado ordenamiento legal, para seguir teniendo por demostrado que en torno a los hechos por los que se querelló la sujeto pasivo del delito, ésta presentó signos y síntomas característicos de haber sufrido agresión de tipo sexual, dato que aunado a los medios de prueba hasta aquí analizados nos llevan a concluir como se ha dicho que la ofendida fue víctima de un asedio reiterado con fines lascivos por parte de J C G B , y tendiendo en consideración que el mismo proviene de un especialista en la materia, que cuenta con los conocimientos, experiencia y práctica suficientes para dominar esa ciencia, previa valoración psicológica de la ofendida, se estima apto para apoyar el dicho de S L R A en el sentido de haber sido objeto de un asedio reiterado con fines lascivos por parte del sujeto activo. Pericial que fuera ratificada en todas y cada una de sus partes por su emisor el psicólogo Víctor Eduardo Cervantes Mascorro el día dieciocho de abril de la presente anualidad ante esta Autoridad Jurisdiccional.

Atentos a que la ofendida hizo de manifiesto que la conducta ilícita desplegada por el sujeto activo del delito se materializó en las instalaciones donde ambos trabajaban, y que lo fue en las oficinas de la Gerencia de la tienda comercial OXXO, con domicilio en Avenida Universidad número doscientos treinta y ocho

(238), del Fraccionamiento la Loma de esta ciudad de Zacatecas, fue que en torno a ello la autoridad investigadora el día catorce de agosto del año dos mil siete procedió a llevar acabo la diligencia de **FE MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS**, la cual se detallo de la siguiente manera:

“...que nos constituimos a las oficinas de la Gerencia de la tienda comercial OXXO, con domicilio en Avenida Universidad, número doscientos treinta y ocho (238), del fraccionamiento la Loma de esta ciudad de Zacatecas, con el fin de dar la inspección ministerial del lugar de los hechos que nos ocupa la presente averiguación y una vez que llegamos a la recepción de la gerencia en el domicilio ya mencionado, nos atendió el C. Pablo Sandoval Flores, quien dijo ser Jefe de Recursos Humanos y una vez que le hicimos del conocimiento el motivo de nuestra presencia, dijo que no, nos podía dar permiso de entrar al interior si no contábamos con una orden, le hicimos del conocimiento que no necesitábamos de una orden, que simplemente necesitábamos su permiso, pero dijo que no podía permitirnos la entrada, para lo cual la C. S. L. R. A. , nos menciona que no importa que no nos dejen pasar, que de aquí se ve el lugar donde fue agredida, y de la ventana donde nos atendieron, se aprecia hacia el fondo una oficina donde hay una ventana con vidrios claros y donde se alcanza a ver a una persona del sexo masculino, que por dicho de la ofendida, es el denunciado y en su oficina es donde la tocó obscenamente de su cuerpo el día veintiuno de marzo del año en curso, alcanzándose a ver otras oficinas sin poder describir lo que hay en las mismas por que no nos permiten la entrada, pero es el edificio donde la ahora ofendida trabajaba antes de ser despedida...”.

Sin que podamos también dejar de atender que la defensa del acusado por su parte solicitó a este Órgano Jurisdiccional se llevara acabo la **INSPECCION JUDICIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS**, ello con la finalidad de demostrar que de acuerdo a las características propias del sitio a inspeccionar no habría lugar a la materialización de el injusto que se le imputa a su defenso; es así que personal de este Juzgado se constituyó en la avenida Universidad número doscientos treinta y

ocho del Fraccionamiento la Loma, concretamente en el lugar que se denuncian
acontecieron los hechos que hoy llama nuestra atención, teniendo a la vista varios
cubículos utilizados para oficina, el interior pintado de blanco, por lo que dichos
cubículos se encuentran divididos por material denominado tabla roca, colindando el
cubículo que ocupa, con el cubículo con la leyenda Mercadeo y se encuentra a una
distancia de la recepción en donde trabajaba en calidad de asistente de gerencia la C.
S L R A de aproximadamente diez metros, se hace constar
que desde el interior de la oficina del sujeto activo J C G B, no
se escucha nada hacia fuera sólo con la puerta abierta, observándose ventana en
todos lo cubículos entre ellos el que ocupa el sujeto activo las que miden
aproximadamente un metro y medio de ancho por un metro de largo, apreciando que
de cualquier cubículo se observa el exterior, incluso el cubículo del C. J C
G B tiene vista hacia el cubículo que cuenta con la leyenda de
Mercadeo, apreciándose de igual forma que hay visibilidad del cubículo de
pre nombrado hacia el lugar que ocupaba S L R A, observándose
una fotocopidora detrás del escritorio de la ya mencionada.

Diligencias que reúnen los requisitos previstos por el Capítulo IX, Título
Séptimo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se les concede
valor probatorio de conformidad con lo previsto por el artículo 276 del precitado
ordenamiento legal; en las cuales de acuerdo a las características del lugar descrito
concretamente por esta Autoridad con la investidura que representa, efectivamente se
trata de un inmueble con paredes de tabla roca, con amplia visibilidad de un cubículo
a otro, por los ventanales con que cuentan de una medida aproximada de un metro y
medio de ancho por un metro de largo, sin que ello sea óbice para que el activo
llevara acabo los hechos que se le reprochan, pues la defensa debe tener claro que la
conducta delictiva que ahora nos ocupa estriba, en frases mediante las cuales el
activo asedió a la ofendida, y para ello de manera alguna se requiere de privacidad,
pues evidentemente tales pronunciamientos los pudo hacer sin que persona alguna
los notara, amén de que ello provocaba en la ofendida incomodidad, vergüenza, y

miedo a perder su empleo, tal y como sucedió cuando lo hizo notar ante el sistema de denuncias interno de la empresa.

Por ende las aseveraciones de la ofendida merecen eficacia probatoria en los términos analizados con antelación, resultando infundados los argumentos defensas, respecto a que el dicho de la ofendida carece de eficacia probatoria plena, pues ajuicio de la que resuelve la misma fue congruente, para nuestro estudio es procedente citar el siguiente criterio jurisprudencial:

"OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACION DEL.- Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima de la infracción, en esas condiciones la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no le concedía crédito alguno a sus palabras, la declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducida a simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción adquiere validez preponderante."

(Tesis Jurisprudencial visible en la página 992 de la Obra 75 Años de Jurisprudencia Penal Mexicana. Tomo II. S. Castro Zavaleta.).

Respecto al segundo elemento relativo a **QUE EL ACTIVO SE VALGA DE UNA POSICION JERARQUICA DERIVADA DE RELACIONES LABORALES, DOCENTES, DOMESTICAS O CUALQUIERA OTRA QUE IMPLIQUE SUBORDINACION**, el mismo se acredita con la querella de la señora S L R A , quien refiere que cuando empezó a trabajar desde el año dos mil uno en la cadena comercial OXXO, hasta el último día que laboró en ella y que lo fue el día cuatro de julio del año dos mil siete, su agresor tenía un puesto jerárquicamente superior al de ella, pues éste primero estaba en control de tiendas y posteriormente como jefe administrativo, por lo que señala que siempre tuvo un puesto superior al de ella, lo cual aprovechaba y constantemente le estuvo haciendo

saber su interés por tener relaciones sexuales con ella, exteriorizando además tal deseo con los actos sexuales que realizaba hacia su persona, tales como tocarle los glúteos, cada vez que veía a la sujeto pasivo de tal postura que le permitieran tocarla sin problema alguno; evidentemente tal conducta el activo la llevó a cabo cuando entre ambos existía una relación laboral, pues no debemos dejar de atender que fue en la empresa donde la ofendida laboraba que se conocieron.

Declaración que adquiere valor probatorio de indicio conforme lo establece el texto legal del artículo 277 del Código Procesal Penal vigente en el Estado y las cuales en efecto hacen del conocimiento que S. L. R. A. dentro de su lugar de trabajo era objeto de un asedio reiterado con fines lascivos por parte de J. C. G. B., quien si bien es cierto no era su jefe directo, pero si desempeñaba un cargo superior al de la ofendida, lo cual hace evidente que realizó la conducta delictiva valiéndose de su posición jerárquica, pues la pasivo refiere que desde los meses de octubre o noviembre del año dos mil tres al año próximo pasado, su denunciado comenzó a emitir la serie de insinuaciones lascivas, que incluso le propuso llevarla a un hotel y pagarle, que ella pusiera el precio y que tal circunstancia acontecía en la empresa para la que ambos laboraban. Lo que demuestra sin duda el aprovechamiento de esa posición para la emisión de expresiones encaminadas a obtener satisfacciones de índole sexual.

Corroborando lo anterior, dentro de autos existe el **ORGANIGRAMA DE LA CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V.**, el cual resulta ilustrativo para quien resuelve para demostrar que efectivamente J. C. G. B. dentro de dicha empresa se desempeña como Jefe Administrativo, mientras que S. L. lo hacía como asistente de gerente, sin soslayar desde luego que dentro del mencionado organigrama Sonia Lilia como asistente del gerente, aparece enseguida del puesto principal -Gerente de la plaza- y luego enseguida su denunciado; no obstante, ello no significa que su puesto era superior que el de éste, pues evidentemente su cargo lo era menor al que aún desempeña el sujeto activo, posición jerárquica que hizo valer para asediar reiteradamente con fines lascivos a la

pasivo, pues aún y cuando, el procesado, su defensa y testigos, como luego lo veremos, se empeñen en sostener que la sujeto pasivo no estaba subordinada a él, ya que no era su jefe inmediato, lo cierto es que ambos trabajaban para la misma empresa, en las mismas instalaciones, y que el sujeto activo a todas luces tenía un puesto jerárquicamente superior al de ella, por ende resulta claro que tal calidad específica se actualiza.

Documental a la que se le concede valor probatorio de indicio de conformidad con lo previsto por el artículo 277 del precitado ordenamiento legal; en la cual tal y como lo hemos manifestado se establece el puesto que desempeñan cada uno de los empleados de la empresa y por ende su posición jerárquica, resultando a todas luces revelador la posición jerárquica de J. C. G. B., respecto a S. L. R. A., pues aún y cuando el acusado y su defensa se empeñen en sostener que la sujeto pasivo no era subordinada del primero de los mencionados, ya que no era su jefe inmediato, no escapa a la que resuelve que el prenombrado durante los años que aquella estuvo laborando para la cadena comercial OXXO tuvo un puesto superior al que desempeñaba la pasivo y que sobre todo sus correspondientes puestos los desempeñaba en las mismas instalaciones que ocupaban las oficinas de la empresa citada.

No dejando de enfatizar que la sujeto pasivo del delito ante las constantes pretensiones y actos sexuales desplegadas por el agente del delito, decidió denunciarlo ante el sistema interno de denuncias de la cadena comercial OXXO, lo cual como resultado obtuvo su despido injustificado, argumentándole su jefe directo FIDEL VILLANUENA TARIN que el veredicto se basaba en que no tenía pruebas de lo que denunciaba y que los testimonios de sus compañeros de trabajo –Patricia Barajas, Amanda Karina Lozano López y Dante Ulises Rodríguez Vargas- eran a favor de J. C. G. B. y que la que se tenía que ir de la empresa era ella, por haber hecho mal uso del sistema de denuncias y por haber faltado a los valores de la empresa no tenía derecho a liquidación y que preferían enfrentar una demanda legal antes de darle su liquidación.





Circunstancias las anteriores que obligaron a la pasivo interponer formal demanda laboral por el despido injustificado del que fue objeto. Fehacientemente acreditado con las copias simples del expediente laboral número 456/III/2007 tramitado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Documentales que a la luz del precitado artículo 277 del Código Procesal Penal adquieren valor probatorio de indicio, mediante las cuales nos llevan a determinar que el valor que tuvo después de varios años la ofendida para denunciar a su agresor dentro del sistema de denuncias de la empresa para la que laboraba, originó en su perjuicio el despido injustificado del que fue objeto, pues de no haberlo tenido posiblemente aún estuviera laborando en dicha empresa, pero soportando las constantes proposiciones de J C. G B. para sostener con él ayuntamiento carnal, aunadas a los constantes actos sexuales que realizaba con ella y que como ya puntualizamos consistían en tocarla de los glúteos .

Lo cual nos hace concluir que contrario a la estimación del acusado y su defensa, aquel en relación con la ofendida tenía mayor posición jerárquica, pues claro resulta el por qué los superiores de la empresa le dieron mayor credibilidad a las versiones proporcionadas por el acusado que a la denuncia de la ofendida; en consecuencia se logra demostrar el segundo de los elementos en estudio.

Medios de prueba que revelan datos que constituyen un indicio que no debe considerarse como aislado, pues de su armonía lógica, natural y concatenamiento legal establecen inequívocamente que el agente del delito, desplegó la conducta idónea para causar un daño psicológico y emocional a S L R A , mediante el constante asedio con fines lascivos que el agente del delito realizaba con la ofendida, comprobándose así el **NEXO CAUSAL**; existente entre la conducta desplegada por el agente del delito, en los términos analizados la cual fue determinante para el resultado que ahora nos ocupa.

Así se puede concluir, que el material probatorio reseñado y valorado en términos de los artículos 160, 172, 276, 277, 280 y 281 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad; por su enlace lógico y natural en

términos del numeral 282 del precitado ordenamiento legal, alcanzando el rango de prueba plena de acuerdo al diverso numeral 278 del Código Penal vigente en el Estado; y por no encontrarse contradicho con medios probatorios fehacientes, demuestra a plenitud, los elementos materiales del cuerpo del delito de **HOSTIGAMIENTO SEXUAL**.

CONSIDERANDO TERCERO.- En el presente se analizara lo relativo a la responsabilidad penal de J. C. G. B., en la comisión del delito de **HOSTIGAMIENTO SEXUAL** en perjuicio de S. L. R. A.; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, y para ello contamos con los elementos del cuerpo del delito en estudio, así como:

La imputación directa que hace S. L. R. A., quien mediante su querella de fecha seis de julio del año dos mil siete, ante el órgano investigador hizo del conocimiento que durante el tiempo que estuvo trabajando para la cadena comercial OXXO en la cual también labora el prenombrado, reiteradamente éste la asediaba, diciéndole que quería tener relaciones sexuales con ella, que no pasaba nada, que la llevaba a un hotel, y para que aceptara le pagaba, que ella pusiera la cantidad, exteriorizando además su deseo con los actos sexuales que ejecutaba con ella, tales como tocarle los glúteos cada vez que veía la oportunidad; pues refiere tres momentos en que lo hizo, la primera aproximadamente en el mes de octubre o noviembre del año dos mil tres, cuando en una ocasión su jefe administrativo la mandó a la bodega a buscar papelería y como las cajas estaban formadas de abajo hacia arriba, al estar la pasivo agachada buscando la papelería, el enjuiciado de referencia la agarró de los glúteos, diciéndole que sostuviera relaciones sexuales con él, que al cabo no pasaba nada; la segunda ocasión lo fue para el mes de septiembre del año dos mil cinco que al salir del baño y estar inclinada agarrando agua del garrafón, el acusado aprovechó y nuevamente la tomó de los glúteos, diciéndole que porque se negaba, que ni que estuviera tan bonita; y la tercera ocasión

lo fue el día veintiuno de el mes de marzo del año dos mil siete, alrededor de las doce del medio día que al ir a la oficina de J C por un paquete de hojas de máquina que necesitaba, éste le manifestó que las tomara ella personalmente, procediendo aquella a tomarlas de una tablas que estaban en la pared, ubicadas a la derecha de donde se ubicaba el escritorio de su denunciado, por lo que justo al momento de alzar los brazos para tomar el paquete de hojas, éste la tomó de los glúteos, e incluso se las apretó, a lo que la primera reacción del la sujeto pasivo fue darle una cachetada; motivo por el cual ésta sintiéndose trasgredida en su libertad psicosexual, lo hizo del conocimiento al sistema de denuncias interno de la cadena OXXO, acudiendo una persona de Monterrey quien le dijo que iba a tratar de resolver el problema entre ella y su agresor, no teniendo respuesta, sino hasta el día cuatro de julio del año próximo pasado que su jefe FIDEL VILLANUEVA TARIN la llamó a su oficina informándole que se tenía que ir de la empresa, ya que el veredicto se había basado en que no habían pruebas, puesto que sus compañeros que trabajan en la misma empresa habían declarado a favor de J C y que la que se tenía que ir era ella ya que había hecho mal uso del sistema de denuncias y faltado a los valores de la empresa.

Declaración que en lo individual posee valor de indicio de acuerdo a lo previsto en el artículo 277 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; mediante la cual la ofendida señala a J C G B como la persona que en reiteradas ocasiones cuando estuvo trabajando en la cadena comercial OXXO le manifestaba sus intenciones libidinosas.

Sobre esa imputación ante el órgano investigador J C.

G B. el día quince de octubre del año dos mil siete manifestó:

"...conozco a S L , ya que lo conocí porque trabajamos juntos durante cinco años el la cadena comercial OXXO, y con lo que respecta a lo que ella dice en su denuncia es totalmente falso, lo que la señora dice, ya que en ningún momento la hostigue ni mucho menos la toque de su cuerpo como ella dice, yo tengo el puesto administrativo, y S era la asistente del gerente y como ella

estaba en la entrada simplemente nos saludamos por buenos días, buenas tardes o gracias por pasarme la llamada, pero yo no era su jefe inmediato y en realidad ella ha sido la que me ha causado problemas en mi trabajo por que con esta es la tercera vez que me ha levantado falsos y me ha metido en problemas en la empresa, esto se lo comentó al gerente de la plaza al señor FIDEL VILLANUEVA TARIN, quien realizó una investigación interna en conjunto con quien era mi jefe inmediato el señor GUILLERMO GARCIA GARAY, y resolviéndose que una persona que trabajaba en la empresa de nombre SABINO GARCIA, era la persona que estaba haciendo los comentarios, razón por la cual lo despidieron de la empresa, posterior a esto hace como dos años y medio mas o menos, nuevamente me volvió a levantar falsos en donde involucraba a DANTE RODRÍGUEZ, y a mi, como las personas que decíamos que ella tenia una relación sentimental con un compañero de la empresa a lo cual volvió recurrir al gerente de la plaza el señor FIDEL VILLANUEVA, donde ella dijo que nosotros éramos los responsables por que levantábamos falsos a ella, por andar diciendo que ellos teníamos una relación sentimental, nuevamente se levantó una investigación interna en la empresa donde nuevamente se resolvió que no teníamos nada que ver en lo que ella estaba diciendo, y posteriormente a finales del mes de mayo del año en curso me enteró a través de mi jefe el señor JAVIER VILLANUEVA TARIN, que la señora S , me estaba acusando de acoso sexual, a lo que yo le contesté a mi jefe que era mentira, que él conocía mi trayectoria en la empresa que por que, desde que él, llegó a aquí me conoce, él me comentó sobre las intenciones de la señora que era levantar una denuncia en el sistema de denuncia interna de la empresa a lo cual yo le contesté que si ella estaba segura que la levantara que de todos modos que yo tenia la conciencia tranquila y que mi historia en la empresa lo confirmaba posterior a esto estuvimos platicando el Gerente y yo, y le dije que yo creía que S estaba haciendo o estaba levantando la mentira por que yo no accedí a una petición de que ella me hizo y la petición era de que yo le diera acceso a mi departamento o le diera un puesto en mi departamento y la propuesta fue que me dijo "TE DOY LAS NALGAS SI CORRES A KARINAY ME PONES EN SU LUGAR"

a lo que yo le contesté que así no eran las cosas y que si había una oportunidad en mi departamento no iba hacer yo quien le diera la oportunidad si la empresa misma, razón a lo que yo creo que no le pareció, por que después de esto yo salí de viaje a Monterrey a una junta mas o menos como entre el diecisiete y veinte del mes de mayo del año en curso y cuando regresé el lunes por la mañana me encuentro con que la señora S , ya no me dirigía la palabra, si me hablaban por teléfono me pasaba las llamadas y posterior a eso yo hablé con el encargado de recursos humanos, PABLO SANDOVAL, y le comenté que hablara con la señora S , para ver que problema tenia conmigo y yo ya no supe nada, hasta que mi jefe me informó de lo que estaba ocurriendo, en cuanto a la situación de CÉSAR OMAR yo en ningún momento cruce palabra es mas que cuando nos presentaron que iban a estar trabajando conmigo posterior a eso cuando ya me dijeron que no lo podía dar de alta por que había tenido un problema laboral en la cervecera Carta Blanca y que no se iba a poder contrata el quiso hablar conmigo a lo que yo accedí platique con él , y él quería que yo interviniera para que lo contrataran en la empresa a lo que yo le contesté que no era problema de recursos humanos sino mío, y que era problema del corporativo y que nosotros no podíamos hacer nada, a lo que él se molestó, y salió de la oficina muy enojado, posterior a eso me estuvo buscando alrededor de un mes a fuera de mi trabajo, a lo que yo le contesté que yo no podía hacer nada que no era cuestión mía, por lo yo pienso que él está apoyando la mentira de la señora S a lo que ella dice de que yo quise hablar con ella en cuestión a la denuncia que hizo en la empresa yo quise hablar con ella, pero para decirle que, por que motivo hizo eso, a lo que ella me respondió que de todos modos ella ya no tenia nada que perder que por que la iban a despedir de su trabajo, pero que a mi me iba a llevar la chingada, por que yo fui el que no la deje crecer en la empresa y que por mi culpa y que por mi culpa no ella no había crecido en la empresa, a lo que yo le contesté que ella sabia que no era verdad que no dependía de mi, si alguien crecía o no crecía en la empresa que eso no que eso dependía del trabajo de cada quien y del desarrollo y no por que alguien mas quisiera que alguien creciera, también quiero manifestar que

cuando ella hizo la denuncia con el Gerente de la plaza, nos involucraba a Dante y a mí como las personas que la acosábamos, posterior cuando vimos la persona de Monterrey el licenciado del cual no se como se llama sólo recuerdo que su apellido es RADI, se retracta de Dante y sólo me acusa a mi, con lo que respecta a la ampliación de su denuncia donde dice que yo la toque en esa fecha es totalmente falso, ya que ella no tenia nada que hacer en mi oficina, ya que las hojas siempre están junto a la impresora o fotocopidora y esta a espaldas de donde era el lugar ella y la impresora estaba aun lado de con ella en donde es el lugar de trabajo de la señorita KARINA LOZANO por lo que es totalmente falso lo que ella a manifestado...".

En su declaración preparatoria J. C. G. B. , solo ratificó en todas y cada una de sus partes su declaración ministerial de fecha quince de octubre del año dos mil siete, pero a preguntas formuladas por su defensa, reseño: que en ninguna ocasión tuvo contacto sexual con la ofendida, que considera que el motivo por el que lo denunció fue por envidia y por que ella cree que él tuvo que ver con que ella no creciera en la empresa; que el tipo de insinuaciones que la pasivo le hacía para lograr el puesto que ella deseaba, estribaban a que era muy amigable, quería platicar con él, y que se fijara en ella para algún puesto que estaban bajo su cargo, lo cual se le hacía extraño, pues no llevaban una amistad solo una relación de trabajo.

Las declaraciones que en esos términos vierte J. C. G. B. se le concede valor de indicio de acuerdo a lo dispuesto en artículo 277 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y de la cual evidentemente podemos ver como el mismo niega categóricamente haber llevado acabo el injusto que se le imputa, atreviéndose a señalar que fue la sujeto pasivo L. S. quien le manifestó su deseo de tener relaciones sexuales con él, pero siempre y cuando corriera a Karina y le diera el puesto de ésta, propuesta a la según él no accedió y por lo cual considera se molestó aquella e inventó esa mentira, advirtiéndole que esta era la tercera vez que le levantaba falsos, metiéndolo en

problemas en la empresa, pero que siempre se determinaba que todo era falso; sin embargo, podemos declarar sus aseveraciones como inciertas cuya finalidad es evadir su responsabilidad penal, primeramente porque suponiendo sin conceder que la ofendida se hubiera insinuado ante el sujeto activo, obviamente no iba hacerlo con las frases que refiere el agente del delito, lo cual lejos de beneficiarlo nos revela un dato de su conducta delictiva, pues los vocablos usados por éste son precisamente los que refiere la ofendida aquél le decía; amén de lo anterior en autos no obran medios de prueba que corroboren sus pronunciamientos en tal sentido.

Conservando las aseveraciones de la ofendida, la misma eficacia probatoria en los términos ya analizados con antelación, resultando infundados los argumentos defensasistas por el acusado.

Otro indicio de la responsabilidad de Juan Carlos Gómez Bañuelos en la comisión de los presentes hechos, se advierte de el testimonio de C O R L , quien sobre el particular señaló que un día sin recordar la fecha exacta al reunirse en la oficina de control a cargo de Dante, luego de terminar los inventarios J C G B le comento a Dante lo siguiente "...ya le pedí las nalgas a S , pero no quiso, y si no quiere por las buenas va a ser por las malas, de todas maneras, siendo yo, a mi ninguna mujer se me escapa viva, ya la acaricie y tiene buenas nalgas..."; "...la traigo entre ojos, la voy hacer mía por las buenas o por las malas...", hecho que por su puesto el testigo le comentó a la ofendida, al encontrársela en el camión, pidiéndole que tuviera mucho cuidado con J C en virtud a lo que había escuchado.

Declaración que en lo individual posee valor de indicio de acuerdo a lo previsto en el artículo 277 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; mediante la cual nos permiten advertir como J C manifestaba su intención de sostener relaciones sexuales con la ofendida, lo que según se anota constantemente se lo hizo saber, advirtiéndole que si no lo era por las buenas por las malas si, que a él ninguna mujer se le iba viva.

No pasa desapercibido que ante los hechos que nos ocupan como medio defensorista al sujeto activo, también declaró **DANTE ULISES RODRIGUEZ**, pues el mismo día en que lo hizo el enjuiciado de referencia y que lo fue en fecha quince de octubre del año dos mil siete, el declarante manifestó:

"...si conozco a J. C. G. B., ya que es mi amigo, teniendo de conocerlo como unos diez años, también conozco a la señora S. L. R. A., y a ella la conozco porque es una ex compañera de trabajo, ya que ella estuvo trabajando en la cadena comercial OXXO como unos cuatro o cinco años, y ella estaba laborando con el gerente de OXXO. A quien no conozco es a CÉSAR OMAR ROJAS LOPEZ, esta persona no se quien sea, pero si es verdad que yo tengo el puesto de control de tiendas de los OXXO, y si tengo una oficina aparte, de con J. C., para esto no es cierto lo que dice esta persona que ya recordé a la persona de nombre CÉSAR OMAR, pero no la recordaba porque duro trabajando una semana, ya que el trabajaba en Carta Blanca y sus datos laborales para recursos humanos no procedieron para cambiarlo a la empresa de OXXO, él se molestó y no quiso esperarse y hasta donde conozco se salió, y con lo que respecta a lo que dice sobre el comentario que hizo J. C., sobre la señora S. L., es falso ya que en ningún momento se hizo ese comentario ni por parte de J. C., ni yo sonreí, desconozco el porque me está involucrando a mi, si no es cierto lo que dice C. O., tampoco es cierto de que J. C. se dirigiera a la señora S. como puta, nunca se uso esa palabra ofensiva hacia ella, y J. C. es una persona muy respetuosa en su trabajo, así como es su familia, es una persona muy dedicada y seria, en forma interna de la empresa se trato sobre el hostigamiento sexual, y se nos interrogo a cada uno sobre el comportamiento tanto de J. C., así como de S. L. y se determino que ella falseo los hechos y por eso ella fue despedida..."

El atestos vertido por DANTE ULISES RODRIGUEZ VARGAS debe merecernos el valor de indicio que le reconoce el numeral 277 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; en la cual el deponente, como amigo

del enjuiciado desde hace diez años, niega lo que César Omar Rojas señaló respecto al comentario que J C hizo sobre S L, así como que él sonriera ante tal comentario y que su amigo se refiriera a S como mujer de mala reputación, pues aduce hacia ella nunca se uso palabra ofensiva; pretendiendo con su testimonio desvirtuar las manifestaciones de la ofendida y de César Omar Rojas, pues ante la amistad que dice tener con J C desde hace diez años, su intención es protegerlo declarando a su favor, lo cual evidentemente no se logra atendiendo a los indicios antes analizados corroboran la imputación de la ofendida.

Así también el acusado J C G B. como medios para su defensa, durante el periodo constitucional ofreció las testimoniales a cargo de la propia ofendida S L R A., Dante Ulises Rodríguez Vargas y Hugo Héctor Padilla Sánchez y sobre todo el careo con la primera de las mencionadas, diligencias que arrojaron lo que sigue:

La testimonial a cargo de S L R A. que conocí al señor J C G B. desde que entró a laborar dentro de la cadena comercial OXXO, sin recordar la fecha, mismo que entró a laborar como encargado de pagos, mientras ella cumplía funciones de asistente de gerencia; que no denunció al señor J C G B. la primera vez que fue acosada por medio y necesidad de perder su trabajo, ya que fue precisamente cuando lo hizo que la despidieron; que no tenía ninguna relación personal ni sentimental con el acusado de merito, y que nunca consintió los hechos que acontecieron desde el año dos mil tres; que no recuerda la hora exacta en la que era acosada por el ahora encausado y que nadie se dio cuenta, puesto que no lo iba a hacer delante de la gente; que cuando fue despedida le dijeron que ello se debía a la denuncia interna que había realizado, así como unos faltantes a los valores de la empresa, que se había hecho una investigación y no se había comprobado lo que ella manifestó en su denuncia.

Dato de prueba que adquiere valor de indicio de conformidad con el numeral 277 del multicitado ordenamiento legal, mediante la cual, su deponente al ser

interrogada por la defensa del acusado, se expresa en los mismos términos que en su denuncia de hechos, pues se le cuestionó sobre lo que ya había manifestado en la misma, reiterando que desde que J. C. G. B. la comenzó a molestar, pidiéndole sostuviera relaciones sexuales con él, no hizo del conocimiento en razón al miedo de perder su empleo, amén de que cuando se decidió hacerlo sucedió lo que temía.

La testimonial a cargo de DANTE ULISES RODRIGUEZ VARGAS que nunca observo ni escuchó que el señor J. C. G. B. le haya mencionado a la señora S. L. R. que tuviera relaciones sexuales con él, ya que su relación era estrictamente de trabajo, que ella nunca fue subordinada del prenombrado; tampoco en ninguna ocasión observo ni escucho que el señor J. C. G. B. tocara alguna parte del cuerpo de la señora S. L. R.; que nunca escuchó que J. C. G. hiciera un comentario referente a la prenombrada, ya que su trato fue de respeto hacia todos; que dentro de la empresa donde laboran, durante las jornadas de trabajo, el acusado y la ofendida nunca se quedaron solos, ya que siempre hay personas, y como el material de las oficinas es de tabla roca todo se ve y se escucha, por lo que considera que si J. C. G. le hubiera faltado al respeto a la ofendida de merito todos se hubieran dado cuenta; señalando como razón fundada de su dicho el echo de laborar en el mismo ambiente de trabajo y porque los conoce a los dos.

La testimonial a cargo de HECTOR HUGO PADILLA SANCHEZ que conoce al señor J. C. G. desde hace más de tres años ya que laboran en la misma empresa, conociendo también a la señora S. L. R. desde hace aproximadamente tres años, misma que también trabaja en la misma empresa; que nunca vio ni escuchó que el señor J. C. G. B. le haya mencionado a la señora S. L. R. que tuviera relaciones sexuales con él, que su relación era estrictamente de trabajo, que laboralmente ella no dependía de él; así como tampoco en ningún momento vio, ni escucho que el señor J. C. G. B. tocara alguna parte del cuerpo de la señora S. L. R.; del igual

forma señala que nunca escuchó que J C hiciera un comentario referente a la ofendida, ya que al contrario aquel siempre se dirige hacia todos los compañeros de trabajo con respeto; que en las oficinas de la empresa OXXO y en la cual antes laboraba la ofendida, nunca se quedan en ocasiones a solas en las jornadas de trabajo, puesto que siempre hay gente a distintas horas, se escucha y se observa todo; y finalmente que la razón fundada de su dicho lo es porque labora en las mismas oficinas, en las cuales tienen convivencia a diario y todos se dan cuenta de lo que pasa.

Las testimoniales vertidas por DANTE ULISES RODRIGUEZ VARGAS y HECTOR HUGO PADILLA SANCHEZ adquieren valor de indicio de acuerdo a lo previsto en el artículo 277 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; mediante las cuales los testigos en cuestión, a las preguntas formuladas por la defensa de el enjuiciado J C G B, señalan que nunca vieron, ni escucharon que el prenombrado le pidiera a la ofendida del delito sostuvieran relaciones sexuales, así como tampoco se percataron ni escucharon que el mismo tocara alguna parte del cuerpo de la ofendida, pues refieren J C siempre se condujo con respeto hacia todos los compañeros de trabajo; en síntesis que nunca se dieron cuenta de lo que denuncia la sujeto pasivo, sin embargo, resulta lógico que los testigos como compañeros de trabajo del encausado, declaren en la forma en que lo hicieron pretendiendo favorecerlo; no obstante ello, no debemos dejar de atender que por la naturaleza del delito estos se comenten sin testigos, amén de que la ofendida nunca manifestó que la conducta que desplegaba el enjuiciado hacia su persona la materializaba con presencia de testigos; es así por lo que de las anteriores testimoniales se desprende que las mismas no arrojan datos bastantes o suficientes para eximir de la responsabilidad penal que hoy se le imputa a J C G B, que de manera alguna llegaron a constituir prueba plena, en consecuencia no desvanecen las imputaciones en contra de el multicitado encausado.

Finalmente el Careo celebrado entre la ofendida L S R A y el acusado J C G B, arrojó:

Que al concedérsele el uso de la voz a J C G

B , éste manifestó: "...Que ratifico mi declaración hecha ante Ministerio y lo rendido en mi declaración preparatoria, y en relación a lo que ella dice que yo la toque ella sabe que nunca la toque, ya que en las oficinas siempre hay gente, nunca esta solo, porque me quieres hace daño o que te hice, porque tanta mala fe ya que anteriormente me ha levantado falsos, aparte cuando yo entré a trabajar tu sabias que teníamos una jefa de nombre FRANCISCA ARREOLA CORONEL porque no le comentaste a ella. S L R A señalo: Que ratifico todo lo declarado en la averiguación previa, y en la testimonial realizada el día de la fecha, en cuanto a que siempre había gente es falso, ocasionalmente estaba solo, yo jamás le he levantado falsos, no le tengo mala fe, ni coraje ni nada, de hecho interiormente esta perdonado no es nada de lo que el dice, o sea de que yo le quiera hacer daño, simplemente son cosas que yo ya trascendí, no me mueve el coraje, y en cuanto a lo que dice de la señora FRANCISCA ARREOLA CORONEL efectivamente era la jefa administrativa anteriormente y no le comente nada porque no me genero confianza para platicar un tema tan delicado con ella; posteriormente J C G B , en uso de la voz le preguntó a su careada: Porque no contestas porque corrieron a Sabino, y en una segunda ocasión dijo que yo tenia una relación sentimental con un compañero de trabajo que tenia testigos, todo esto era dicho por ella; a lo cual la ofendida S L R A le contestó: nunca lo he metido en problemas desconociendo que se refiere mi careado con las aseveraciones anteriores que hace; en uso de la voz J C G B le manifestó: porque motivo en el mes de marzo del dos mil seis cuando yo regresaba de Monterrey de una capacitación te me acercaste para ofrecerme tus servicios para uno de los puestos que iban a estar a mi cargo, y porque posteriormente me dijiste que me dabas las nalgas si te daba el puesto que ocupaba Karina Lozano; a lo cual S L A R le respondió: no es cierto, nunca me le acerque a la pregunta que él hace, yo ya manifesté todo en mi declaración Ministerial; finalmente J C G E , señalo: En cuanto a lo que comenta

MEZ
rio y
o la
nca
que
ue
le
lo
a,
s
e

de que no me había denunciado desde que inicio todo esto, y en uso de la voz
S L A R manifiesto: por miedo y necesidad de mi trabajo y
precisamente cuando lo hago me despiden, aparte soy el único sostén de mi hijo..."

Diligencia que adquiere valor probatorio de indicio, de acuerdo a lo
establecido por el Artículo 277 del Código Procesal Penal vigente en el Estado,
mediante la cual como podemos observar, el encausado encara abiertamente a su
careada -S L A R-, misma que a su vez se mantiene firme en su
dicho, no arrojando datos que hagan verosímil lo manifestado por el acusado.
Además de que las aseveraciones vertidas por la ofendida merecen eficacia probatoria
en los términos analizados con antelación, resultando así infundados los argumentos
defensistas por el acusado y su defensa.

Sobre el particular se hace importante retomar nuevamente el
DICTAMEN PSICOLOGICO practicado por personal de la Procuraduría General de
Justicia del Estado a S L R A, en el cual se determinó: "La
C. S L R A, si presenta signos y síntomas característicos de
haber sufrido agresión de tipo sexual, acorde con los hechos que denuncia"

Opinión al cual haciendo uso de las facultades que nos confiere el
artículo 280 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se le
concede valor probatorio en términos del artículo 277 del precitado ordenamiento
legal; mediante el cual se puede establecer que S L R A presentó
un estado de ánimo acorde a los acontecimientos ocurridos en su vida,
evidentemente se refiere a los hechos motivo de la presente causa penal, dato que
aunado a los medios de prueba hasta aquí analizados nos llevan a concluir como se
ha dicho que la pasivo fue víctima de un asedio reiterado con fines lascivos por parte
de J C G B.

En cuanto a los pronunciamientos de la Defensa respecto a que
considera que la ofendida miente o en su caso consintió los hechos, ya que al
preguntársele el por que no los denunció desde el comienzo, ésta respondió que
tenía miedo a que la despidieran de su trabajo, evidentemente ello sucedió, pues tal y

como lo hemos puntualizado en el considerando precedente, el origen a su despido lo fue por verse atrevido a denunciarlos ante el sistema interno de la empresa, sin dejar de destacar que la empresa le dio mayor credibilidad a las versiones proporcionadas por el enjuiciado y sus testigos que a las de la propia ofendida, pues no debemos dejar de atender que aquel respecto a la sujeto pasivo ocupaba un puesto más alto, motivo por el cual decidieron creerle mejor al enjuiciado; así también resulta importante aclarar que la sujeto pasivo ni en su querella ni en la ampliación de la misma, hizo ostensible que su agresor la molestara justo en el momento en que éste iba a sacar fotocopias, ni que las insinuaciones se las hacía cuando no había nadie, pues cierto es que aquella refiere que cuando en los cierres de cada mes se quedaban trabajando hasta la madrugada el acusado aprovechaba cuando se quedaba sola en su "lugar" para molestarla, y no sola en la empresa, como lo apunta la defensa; además no ofreció pruebas tendientes a demostrar si en los cierres de cada mes se quedaban a trabajar hasta altas horas de la noche (madrugada) como lo aduce la ofendida, es así que a juicio de la que resuelve, los argumentos de la defensa resultan equívocos.

En congruencia con lo que se ha expresado se puede concluir que se ha acreditado plenamente la responsabilidad penal de J C G B/, en la comisión del ilícito de **HOSTIGAMIENTO SEXUAL**, en perjuicio de S L R/ A/, en los términos previstos por el artículo 11 fracción I del Código Penal, al quedar fehacientemente demostrado que la conducta desplegada por Juan Carlos Gómez Bañuelos es típica, punible, plenamente antijurídica y culpable, consecuentemente lo que procede en derecho es **dictar** como al efecto **SE DICTA SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de J C G B/ como penalmente responsable del delito de **HOSTIGAMIENTO SEXUAL**, por el que se le acusó.

CONSIDERANDO CUARTO.- En el presente, se procede hacer el estudio relativo de la **INDIVIDUALIZACION DE LA PENA QUE HA DE IMPONERSE**

a J C G B, como autor material y directo del ilícito de
HOSTIGAMIENTO SEXUAL en agravio de S L R A.

Para ello se hace necesario tomar en cuenta, que el Ministerio Público, en su pliego de acusación, solicita se imponga al ahora acusado, la sanción comprendida por el artículo 233 del Código Penal vigente en el Estado, acusación que a juicio de la que ahora resuelve es acorde con su acusación.

Una vez establecido lo anterior y bajo los parámetros de punibilidad que establece el artículo 233 párrafo primero del Código Penal vigente en el Estado, se procede a atender lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y también lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Penal vigente en el Estado.

En virtud a lo anterior, y haciendo uso del prudente arbitrio judicial, considerando que las circunstancias de tiempo, lugar, ocasión y modo de ejecución en que se cometió el delito en estudio, ya han sido establecidas en los considerandos precedentes, se tiene que:

J C G B, desarrolló una conducta con la cual atentó contra la libertad sexual de S L R A; los hechos se ejecutaron en el lugar de trabajo de la ofendida, mismo lugar donde también labora aquél; durante el horario de trabajo de la ofendida, ello desde el año dos mil tres, aprovechando así el sujeto activo su posición jerárquica sobre la ofendida para asediarla reiteradamente, pues aún y cuando no era su jefe inmediato, si tenía un cargo más alto dentro de la empresa, sin duda ello colocaba a la ofendida en estado de vulnerabilidad quedando a merced de J C G B, circunstancia de la cual el prenombrado tenía plenamente conciencia, no obstante ello, la ofendida no accedió a sus pretensiones lascivas, pues ante la reiterada conducta delictiva del acusado aquella optó por denunciarlo en el sistema de denuncias internas de la misma empresa para la que ambos laboraban, consiguiendo con ello ser despedida, argumentándole que había hecho mal uso del sistema de denuncias, amén de que después de una investigación se determinó que era ella quien mentía.

El sujeto activo con antelación a los hechos no sido procesado; al momento de los hechos no corrió peligro en la comisión del ilícito, pues el acto se ejecutó en el interior de las oficinas de la cadena comercial OXXO ubicado en Avenida Universidad número doscientos treinta y ocho del Fraccionamiento La Loma de esta ciudad de Zacatecas, en donde evidentemente la ofendida no realizó acción alguna en su contra.

La instrucción del recurrente es máxima al haber cursado la licenciatura en contaduría pública, la ocupación de Contador Público, con una percepción económica de quince mil pesos mensuales; no hace uso de drogas o enervantes, no consume bebidas embriagantes, ni fuma, es hijo de Salvador Gómez Martínez (Finado) y Juana Bañuelos Robles, y se encuentra en unión libre con Martha Victoria Aguilar Alvarado con quien procreó dos hijas, no acepta haber cometido el ilícito que se le imputa, por lo cual no se arrepiente de nada; no tiene parentesco con la pasivo, pero entre ellos existía una relación laboral en donde la ofendida tenía un puesto menor que el de él.

Así se considera que **J. C. G. B.**, tiene un grado de culpabilidad **MINIMO** en consecuencia resulta justo y equitativo imponer al acusado de referencia, una sanción consistente en **DOS MESES DE PRISIÓN ORDINARIA Y MULTA DE TRES CUOTAS de salario mínimo vigente al momento de suceder los hechos**, a razón de cuarenta y siete pesos sesenta centavos, que se traduce en la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, sanción que es congruente con el grado de culpabilidad que representa el acusado y a los márgenes de punibilidad previstos en el artículo 233 párrafo primero del Código Penal vigente en el Estado.

Deberá compurgar la sanción privativa de su libertad en el lugar que para tal efecto señale el H. Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, sin abono de tiempo por no haberlo padecido, y la pecuniaria en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

CONSIDERANDO QUINTO.- Ahora corresponde analizar lo

concerniente al pago de la reparación del daño, misma que tiene el carácter de pena pública, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30 y 31 del Código Penal del Estado.

En principio, es dable establecer que por reparación del daño debemos entender, el restablecimiento de la situación anterior a la producción del daño, o pago del daño causado en efectivo. La Indemnización o restablecimiento del daño o agravio causado al sujeto pasivo del delito u ofendido. La indemnización debe darse a quien ha sufrido un menoscabo en su patrimonio por causa de otro, o bien el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes de la producción del daño.

En ese contexto, diremos que de acuerdo con los artículos 30 y 31 del Código Penal vigente en el Estado, la Reparación del daño es una pena pública; que debe ser hecha por el delinciente y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante; y el monto de la reparación del daño será fijado por el Juez según el daño que sea preciso reparar de acuerdo con las pruebas OBTENIDAS.

La reparación del daño comprende: la restitución de la cosa obtenida por el delito y sus frutos, o, en su defecto, el pago del precio correspondiente; el resarcimiento del daño material y moral causados, así como la indemnización del perjuicio ocasionado, y; tratándose de delitos contra el patrimonio, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o su valor y, además, hasta dos tantos el valor de la cosa o de los bienes obtenidos por el delito.

No obstante lo anterior por parte de la ofendida S L

R A , no se allegó al proceso documento o prueba idónea mediante la cual se pudiera determinar el resarcimiento del daño material y moral causados a la ofendida; es decir, no se obtuvieron pruebas aptas para determinar monto alguno por el concepto de reparación del daño; por ende lo procedente es ABSOLVER a J C. G B , de la sanción por tal concepto.

CONSIDERANDO SEXTO.- Se advierte que dentro de la causa penal en estudio, la sanción privativa de libertad es de dos meses de prisión, no se trata de persona reincidente, no existen datos o elementos que indiquen que reincidirán en nuevo delito, de igual forma se aprecia que el sentenciado tienen un modo honesto de vivir y ha observado buena conducta dentro del proceso.

Por todo lo anterior, se considera que dentro de autos se reúnen los requisitos de los artículos 73 y 86 del Código Penal vigente en el Estado, por lo tanto se considera procedente otorgar en favor de J C G B, a su elección, el beneficio de la **CONMUTACION DE LA PENA DE PRISION IMPUESTA** mediante el pago de una multa sustitutiva de la pena de prisión, por la cantidad de **MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL**.

O bien, el beneficio de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA CONDENA**, mediante una caución que exhiba ante este Juzgado en cualquiera de las forma permisibles por la ley, por la cantidad de **MIL QUINIENTOS PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL**.

CONSIDERANDO SEPTIMO.- En consecuencia de lo anterior, se procede a condenar a J C G B, a la suspensión de sus derechos políticos, por un término igual al de la sanción impuesta, lo anterior con sustento legal en los artículos 43, 44 fracción I; y 45 del Código Penal vigente en el Estado; en donde establece que la sanción de prisión, produce la privación de tales derechos.

Expídanse de la presente resolución las copias que procedan y remítanse a las autoridades que correspondan, debiéndosele enviar un tanto al Director del Centro de Readaptación Social de este lugar, y otro a la Junta Local del Instituto Federal Electoral, para los efectos de la suspensión de los derechos políticos del sentenciado.

Hágaseles saber tanto al sentenciado como al Ministerio Público el contenido de la presente resolución, así mismo entéreseles del derecho y término que

la ley les concede de CINCO DIAS para apelar de la presente resolución en caso de ser inconformes con la misma.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 fracción I, 73, 86, 233 párrafo primero, en relación con el 6º fracción I del Código Penal vigente en el Estado, y 88, 89, 160, 172, 276, 277, 278, 280, 281 y 282 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Dentro de autos se acreditaron plenamente los elementos del cuerpo del delito de **HOSTIGAMIENTO SEXUAL**, cometido en perjuicio de **S L R A**; así como la plena responsabilidad penal de **J C G B** en su comisión, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se impone a **J C G B**, una sanción consistente en **DOS MESES DE PRISIÓN ORDINARIA Y MULTA DE TRES CUOTAS de salario mínimo vigente al momento de suceder los hechos**, a razón de cuarenta y siete pesos sesenta centavos, que se traduce en la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL**.

Deberá compurgar la sanción privativa de su libertad en el lugar que para tal efecto señale el H. Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, sin abono de tiempo por no haberlo padecido, y la pecuniaria en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

TERCERO.- Se **ABSUELVE A J C G B** del pago de la reparación del daño proveniente de delito.

CUARTO.- Se concede en favor de J I C G

B. a su elección, el beneficio de la CONMUTACION DE LA PENA DE PRISION IMPUESTA mediante el pago de una multa substitutiva de la pena de prision, por la cantidad de MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL.

O bien, el diverso beneficio de la SUSPENSION CONDICIONAL DE LA CONDENA, mediante una caucion que exhiba ante este Juzgado en cualquiera de las forma permisibles por la ley, por la cantidad de MIL QUINIENTOS PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL.

QUINTO.- Suspéndasele al sentenciado el goce de sus derechos políticos por un tiempo igual al de duracion de la pena de prision impuesta.

SEXTO.- Hágasele saber a las partes el contenido de la presente resolución, así mismo entéreseles del derecho y término de CINCO DIAS que la ley les concede para apelar en caso de ser inconformes con la misma.

SEPTIMO.- En su oportunidad archívese el proceso como asunto concluido.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada V C, Juez Segundo del Ramo Penal de este Distrito Judicial, asistida legalmente de su Secretaria de Auxiliar Licenciada I A N, quien da fe de sus actuaciones.- DOY FE.-